

**Hermosillo, Sonora, a diez de noviembre del dos mil veintidós.**

**V I S T O S** para resolver en definitiva los autos del expediente número **792/2018**, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por la **C. \*\*\*\*\***, en contra del **AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ, SONORA.**

**R E S U L T A N D O:**

**1.-** El ocho de octubre de dos mil dieciocho, la **C. \*\*\*\*\***, demandó al **AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ, SONORA**, por las siguientes prestaciones:

a). El pago de la indemnización constitucional a que tengo derecho en términos de lo establecido por los artículos 50 fracción II, 51 fracción V, de la Ley Federal del Trabajo en relación con el artículo 31 y 32 de la Ley del Servicio Civil, ello en virtud de que en fecha d01 de Octubre de 2018, estoy rescindiendo la relación contractual de que me unía con los ahora demandados, ya que por espacio de cuatro días se ha negado a cubrirme mis salarios, aludiendo que me esperara, ya que posteriormente me pagarían, sin que hasta este momento lo hayan hecho.

b). El pago de \$2,448.00 (DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100) por concepto de falta de pago de mi salario que me corresponde de la segunda quincena del mes de septiembre de dos mil dieciocho.

c). El pago de tres meses y los salarios caído e intereses que se generen con motivo del despido injustificado del que fui objeto el día primero de octubre de 2018, y los que sigan generándose hasta el total cumplimiento de la resolución definitiva, en términos establecidos en la fracción III del artículo 50 en citado.

d). El pago de las prestaciones relativas a vacaciones, prima vacacional y aguinaldo que la patronal no me cubrió por todo el tiempo laborado. Por concepto de aguinaldo la patronal cubre a sus empleados el pago de cuarenta y cinco días por año; de vacaciones son dos periodos anuales de diez días cada uno y un veinticinco por ciento de prima vacacional, como lo establece el artículo 28 de la Ley del Servicio Civil.

e). Se deberá condenar a los demandados a pagar al AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ, SONORA, las cuotas correspondientes para el fondo de pensiones y jubilaciones de la suscrita, durante la vigencia de la relación laboral en términos del artículo 38 fracción IV de la Ley en la materia .

Fundamento la procedía de la acción en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

**H E C H O S:**

1. Con fecha de 02 de enero de 2016, inicie la prestación de mis servicios personales subordinados para el **H. AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ, SONORA**, en un puesto de base. Mi último puesto desempeñado al servicio de la patronal fue el de intendente del Ayuntamiento, que se ubica en las propias instalaciones del Palacio Municipal ubicado en avenida López Mateos y 5 de febrero colonia Centro de Santa Cruz, Sonora.

Como se denota fui trabajadora del servicio civil con una antigüedad mayor a seis meses y me encuentro dentro de los supuestos jurídicos previstos por los artículos 1ro, 2do, 3ro y 6to de la Ley del Servicio Civil.

2. Las labores que desarrollaba con todo esmero y cuidado como intendente al servicio de la patronal consistían limpieza en general de todas las oficinas y la parte externa del edificio municipal y demás funciones inherentes al puesto que desempeñaba, siendo mi jefe inmediato Luis Ortega Sinohui.

3. Mis servicios personales y subordinados los desarrollaba para la demandada en una jornada de las 07:30 a las 14:00 horas de lunes a viernes.

4. Por concepto de salario recibía de la patronal la cantidad de mensual de \$4,896.00 (CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.) que se me pagana en forma quincenal, previa forma que estampaba en la nómina de pago correspondiente.

5. El día 28 de septiembre era el día de pago de la segunda quincena del mes septiembre del año en curso, por lo que acudí después de las 14:00 horas a las oficinas que ocupan la Tesorería Municipal las cuales se encuentran en el mismo domicilio de las demandadas, para recibir mi salario quincenal, siendo el caso que no apareció mi nombre en la nómina, al preguntar el motivo por ello, me dijeron que el lunes primero de octubre me iba a llamar la Presidente Municipal \*\*\*\*\*.

6. Es el caso que, el día lunes 01 de octubre 2018, me presente a las nueve de la mañana en la oficina de la Presidencia Municipal, para que me explicaran el motivo de la retención de mi salario, por lo que estuve esperando toda la mañana y fue hasta después de las tres de la tarde que la Presidenta Municipal \*\*\*\*\* me recibió junto con mi compañera de nombre Kathia Yaninne Garcia Salazar, diciéndonos que el motivo por el cual no se nos pagó el salario fue porque le llego mucha luz y no alcanzo el dinero para pagarnos y que ellos nos llamarían para pagarnos, hecho que me sorprendió pues la suscrita jamás he incurrido en faltas de mis responsabilidades como trabajadora de base y ante tal situación me retire del lugar y di por terminada la relación laboral por falta de pago del salario que me corresponde por ley.

**2.-** Por auto de fecha siete de diciembre de dos mil dieciocho, se **PREVIENE** a la actora para que aclare, complete o corrija su escrito inicial de demanda.

**3.-** Por auto de fecha cuatro de abril de dos mil diecinueve, se le admite al actor la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento al **H. AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ, SONORA.**

**5.-** Emplazando al **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS RIO COLORADO, SONORA** respondieron lo siguiente.

**PRESTACIONES:**

En forma genérica se niegan todas las prestaciones señalas por la parte actora ya que la parte actora viene demandando la rescisión de contrato por falta de pago de salario amen de quien la actora y el ayuntamiento de Santa Cruz terminaron relaciones laborales el día 15 de Septiembre del año 2018, tal y como se desprende del nombramiento que la parte actora ofrece como pruebas dentro de su capítulo de Prueba, pero particularmente me refiero a las siguientes prestaciones:

Se niega que tenga derecho a reclamar válidamente el pago al petitorio identificada en el inciso a) consistente en 20 días de salario por cada uno de los años de servicio prestado; ello primeramente a que la actora no fue contratada indeterminadamente si no que la misma fue contratada por un periodo de tres años tal y como se desprende el nombramiento que la misma parte acora exhibe como documental en su demanda, documento este designado por al aquel

entonces Presidente Municipal el señor \*\*\*\*\* y el Secretario del Ayuntamiento el Señor \*\*\*\*\*, documental esta que ya obra en el expediente y que fue ofrecida por la parte actora y que desde este momento hago nuestra; misma prueba que servirá para demostrar lo antes mencionado, además de que tampoco se le negó pago alguno de salario como ella lo viene refiriendo ya que ella recibió su último pago de nómina perteneciente a la primera quincena del mes de septiembre del año 2018, tal y como se desprende de pago Nomina de Personal, misma que signara la anterior tesorera municipal del Ayuntamiento de Santa Cruz Sonora, la señora Ileana Yadira Montoya Rosales, la cual será ofrecida como prueba, para que surta los efectos a que hay lugar.

De la misma manera se niega que tenga derecho a reclamar válidamente el pago identificado en el inciso b), del capítulo que se contesta, consistente en el pago que corresponde a salario correspondiente a la segunda quincena del mes de septiembre de dos mil dieciocho, toda vez que la actora ya no prestaba su servicio con este Ayuntamiento, tal y como se desprende del nombramiento referido en párrafo primero del capítulo que se contesta.

Igualmente se niega que tenga derecho a reclamar válidamente el pago identificado en el inciso c), del capítulo que se contesta, consistente en el pago de tres meses de salarios caído, e intereses como se mencionó con antelación, por lo tanto no está en aptitud legal para reclamar tal prestación, en consecuencia es incorrecto que causen a favor de la demandante los pretendidos salarios caídos.

De la misma manera se niega que tenga derecho a reclamar válidamente el pago identificado en el inciso d), del capítulo que se contestan toda vez que en dichas prestaciones fueron cubiertas en fecha 15 de septiembre del año 2018, tal y como se desprende del pago de Aguinaldo Proporcional del mes de septiembre de 2018, documental esta que se ofrecen como pruebas para acreditar que la acotara bien mintiendo en todas sus prestaciones reclamadas.

Se niega que tenga derecho a reclamar válidamente el apto identificado en el inciso e) consistente en el pago de las cuotas correspondientes a la vigencia de la relación de trabajo toda vez que como se mencionó anteriormente ya no existe relación laboral entre la Actora y el Ayuntamiento de Santa Cruz, Sonora.

#### CONTESTACION DE HECHOS DE LA DEMANDA:

En cuanto al hecho numero 1), del capítulo que se contesta es parcialmente cierto en lo que corresponde a la fecha de inicio de sus labores para que con el ayuntamiento de Santa Cruz, lo que es falso es que ella haya sido una empleada contratada con base tal como lo pretende acreditar la parte actora, tal y como se desprende del tan aludido Nombramiento de la misa, se desprende que su nombramiento es po tiempo determinado ya que fue contratada por el periodo comprendido del 16 de Septiembre de 2015 – 2018, lo que nos reflejaría que la parte actora se encuentra en el supuesto de lo que nos señala el artículo 6to de la Ley de Responsabilidad Civil para el Estado de Sonora, pero no en lo que establece a un trabajador de base sin no en el mismo artículo pero en lo que establece como trabajador de confianza el que a la letra dice:

En cuanto al hecho numero 2), del capítulo que se contesta es cierto el mismo.

En cuanto al hecho numero 3), es cierto el mismo.

En cuanto al hecho numero 4), es cierto el mismo.

En cuanto al hecho numero 5), del capítulo que se contesta no es cierto el mismo, ya que como se desprende del mismo nombramiento que bien ofreciendo como prueba la parte actora en su capítulo denominado PRUEBAS, de este mismo nombramiento se advierte que dicho nombramiento era por el periodo correspondiente del 16 de septiembre del 2015-2018; por lo que la actora ya no era parte de la administración a la cual soy miembro.

En cuanto al hecho numero 6), este se niega en su totalidad, por no ser un hecho propio.

#### DEFENSAS Y EXCEPCIONES

A).- SINE ACTIONE AGIS O.- Carencia total de acción y derecho de la actora para demandar. Esta excepción se opone respecto de las prestaciones reclamadas por la actora en el inciso a), c) y d) consistente en el pago de indemnización constitucional, prima de antigüedad y salarios caído ya que como se menciona con anterioridad, la parte actora ya recibió dichas prestaciones.

B).- FALTA TOTAL DE DERECHO Y DE ACCION PARA DEMANDAR.- La cual la hago consistir en que la demandante termino su relación laboral con el Ayuntamiento de Santa Cruz, Sonora el 15 de Septiembre del año de 2018, por lo tanto no está en condiciones de rescindir ningún contrato laboral.

C.- OBSCURIDAD EN LA DEMANDA.- La cual la hago consistir ya que el demandante no manifiesta con exactitud y precisión las circunstancias de tiempo, modo y lugar en

que aconteció el supuesto y falso despido del cual deja a mi representada en franco estado de indefensión.

**6.-** En la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el día dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, se admitieron como pruebas de la actora, las siguientes:

1. DOCUMENTAL, consistente nombramiento expedido a favor de la actora; 2. DOCUMENTAL, consistente en copia simple de nomina de personal; 3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 4. PRESUNCIONAL EN SU ASPECTO LOGICO, LEGAL Y HUMANO; 5. CONFESIONAL EXPRESA.

Como pruebas del Ayuntamiento de Santa Cruz, Sonora, se tienen por admitidas:

1.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DE LA ACTORA \*\*\*\*\*; 2.- CONFESIONAL EXPRESA; 3.- CONFESION TACITA; 4.- DOCUMENTAL, consistente en origina de nómina de personal que uno al quince de septiembre del dos mil dieciocho; 5.- DOCUMENTAL, consistente en original de nombramiento exhibido por la parte actora.

### **CONSIDERANDOS:**

**I.- Competencia:** Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, resulta competente para conocer y resolver la presente controversia, en observancia a lo establecido a los artículos, 1º, 2º, 4º de la Ley de Justicia Administrativa, reformada mediante decreto número 130 publicado en el Boletín Oficial del Estado el 11 de mayo de 2017, en relación con los artículos primero, segundo, tercero, noveno y décimo transitorios de dicho decreto, que entró en vigor el día 19 de julio de 2017, de los cuales en términos generales se obtiene que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, funcionará mediante una Sala Superior y que contará con una Sala Especializada en Materia Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas; luego entonces, la Sala Superior seguirá conociendo de los juicios y recursos en materia fiscal administrativa, responsabilidad administrativa, responsabilidad objetiva y servicio civil que se encontraban en trámite en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en atención a lo dispuesto en los artículos aludidos destacando los transitorios tercero, noveno y décimo, del decreto que reformó la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora. Se debe precisar, que el trece de enero de dos mil diecisiete se publicó en

el Boletín Oficial del Estado de Sonora la Ley Número 102 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, entre ellas adiciona el artículo 67 Bis que dispone que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo se transforma en Tribunal de Justicia Administrativa, que se integra por una Sala Superior y una Sala Especializada en Materia Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas. Así pues, conforme al artículo Transitorio Décimo de la Ley Número 102 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, y con motivo del cambio de denominación aludido, esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es competente para conocer y resolver la presente controversia del servicio civil.

Con la finalidad de robustecer el contenido de los artículos noveno y décimo transitorio del decreto número 130 de fecha 11 de mayo de 2017; del análisis de los artículos 2º en relación con el 112 y Sexto Transitorio de la Ley del Servicio Civil, se puede concluir que esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y decidir sobre la presente controversia; numerales que son del tenor siguiente:

*“ARTÍCULO 2º.- Servicio civil es el trabajo que se desempeña en favor del Estado, de los municipios, de las instituciones que a continuación se enumeran: AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ, SONORA, Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia; así como de los otros organismos descentralizados, cuando el ordenamiento jurídico de su creación así lo disponga”.*

*“ARTÍCULO 112.- El Tribunal de Conciliación y Arbitraje será competente para:  
I. Conocer de los conflictos individuales que se susciten entre los titulares de una entidad pública y sus trabajadores...”.*

*“ARTÍCULO SEXTO.- En tanto se instala y constituye el Tribunal de Conciliación y Arbitraje conocerá de los asuntos previstos por el artículo 112 de la presente ley el Tribunal Unitario de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora”.*

Como se advierte del contenido de los artículos transcritos, esta Sala Superior actuando en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, resulta competente para resolver las controversias que surjan entre los titulares de una entidad pública y sus trabajadores como en la especie; del contenido literal del artículo 2º, se advierte que el servicio civil es el trabajo que se desempeña en favor del Estado.

También se encuentra contemplado como trabajo del servicio civil el que se desempeña a favor de los municipios del Estado. De lo anterior, con claridad suficiente se puede advertir que esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, al haberse cambiando la denominación del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, a luz de la normativa invocada, resulta ser la instancia competente para conocer de los conflictos que se suscitan entre los trabajadores del servicio civil y los ayuntamientos en que prestan sus servicios.

**II.- Vía:** Resulta ser correcta y procedente la elegida por el actor del presente juicio, en los términos del artículo 113 y 114 de la Ley del Servicio Civil, así como el sexto transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora que faculta a este Tribunal para el trámite de este juicio en la vía elegida por el actor.

**III.- Personalidad:** En el caso la actora del presente juicio comparece a juicio por su propio derecho como persona física, mayor de edad, con capacidad de goce, y se hizo representar durante el trámite de este juicio, por conducto de su apoderado en términos del artículo 122 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora y que cumple con los requisitos del artículo 692 fracción I de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la materia; asimismo el demandado Ayuntamiento de Santa Cruz, Sonora, acredita su personalidad mediante su representante legal con las constancias que en copia certificada anexo a su contestación, sin que haya sido objetada por ninguna de las partes la personalidad con que comparecen al presente juicio y sin que se haya demostrado en el presente sumario lo contrario.

**IV.- Verificación del Emplazamiento:** por ser de orden público se estima abordar el estudio del correcto emplazamiento, advirtiéndose que las demandadas fueron emplazadas por el actuario adscrito a este Tribunal, actuación que por cierto cubrió todas las exigencias que le ley al efecto prevé, arribando a esta conclusión por el hecho de que el demandado Ayuntamiento de Santa Cruz, Sonora,

produjo contestación a la demanda enderezada en su contra con fecha veinte de junio del dos mil dieciocho, con lo cual se dio vida o se estableció la relación jurídico procesal.

**V.- Oportunidades Probatorias:** Los contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues conforme a los artículos 114 y 115 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, es en los escritos de demanda y contestación de demanda donde deben ofrecerse por las partes las pruebas que a sus intereses convenga, para lo cual en la especie, los contendientes ofrecieron los medios de convicción que estimaron convenientes para acreditar sus respectivas pretensiones de hecho y de derecho así como las defensas y excepciones que estimaron aplicables al caso.-

**VI.- Estudio:** En la especie, no se opusieron ni se advierten actualizadas las excepciones de litispendencia, caducidad de la acción o de la instancia, o la cosa juzgada, por lo que satisfechos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos para que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

La actora demanda el pago de la indemnización, constitucional, el pago de veinte días por año, el pago de aguinaldos, vacaciones y primas vacacionales, por todo el tiempo que duro la relación laboral, y el pago de las aportaciones al fondo de pensiones y jubilaciones.

La accionante, señala que ingresó a laborar para el Ayuntamiento de Santa Cruz, Sonora, el dos de enero del dos mil dieciséis, como Intendente, que sus funciones eran realizar la limpieza o aseo de las oficinas de presidencia, secretaria, tesorería y parte externa del edificio que ocupa el Ayuntamiento demandado. Que tenía un horario de labores de las 7:30 a las 14:00 horas de lunes a viernes, que tenía un salario mensual por la cantidad de \$4,896.00 (CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).

Que fue el uno de octubre del dos mil dieciocho, a las nueve de la mañana que se presentó la actora en la oficina de presidencia municipal que se encuentra en el interior del edificio que ocupa el Ayuntamiento demandado, para preguntar el motivo por el cual no le pagan su salario y porque no estaba su nombre en la nómina, siendo recibida hasta las tres de la tarde por la Presidenta Municipal \*\*\*\*\* , junto con otra trabajadora de nombre \*\*\*\*\* , quien le dijo que no se le había pagado su salario porque llegó muy alto el recibo de la Luz de la Comisión Federal de Electricidad y no alcanzó el dinero para pagarles el salario y que después les llamarían para hacerlo, procediendo la parte actora a retirarse del lugar aproximadamente a las 15:20 horas y dar por terminada la relación laboral a partir de ese momento por falta de pago de salario.

El Ayuntamiento demandado, al dar contestación a la demanda manifiesta en forma genérica que niegan todas las prestaciones señaladas por la parte actora ya que la parte actora viene demandando la rescisión de contrato por falta de pago de salario amén de quien la actora y el ayuntamiento de Santa Cruz terminaron relaciones laborales el día quince de septiembre del año dos mil dieciocho, tal y como se desprende del nombramiento que la parte actora ofrece como pruebas dentro de su capítulo de Prueba, pero particularmente se refiere a las siguientes prestaciones:

Niega que tenga derecho a reclamar válidamente el pago al petitorio identificada en el inciso a) consistente en 20 días de salario por cada uno de los años de servicio prestado; ello primeramente a que la actora no fue contratada indeterminadamente si no que la misma fue contratada por un periodo de tres años tal y como se desprende del nombramiento que la misma parte actora exhibe como documental en su demanda, documento este designado por el entonces Presidente Municipal el señor \*\*\*\*\* y el Secretario del Ayuntamiento el Señor \*\*\*\*\* , documental esta que ya obra en el expediente y que fue ofrecida por la parte actora y que desde este momento hago nuestra; misma prueba que servirá para demostrar lo antes mencionado, además de que

tampoco se le negó pago alguno de salario como ella lo viene refiriendo ya que ella recibió su última pago de nómina perteneciente a la primera quincena del mes de septiembre del año dos mil dieciocho, tal y como se desprende de pago nómina de Personal, misma que signara la anterior tesorera municipal del Ayuntamiento de Santa Cruz Sonora, la señora Ileana Yadira Montoya Rosales, la cual será ofrecida como prueba, para que surta los efectos a que hay lugar. De la misma manera niega que tenga derecho a reclamar válidamente el pago identificado en el inciso b), del capítulo que se contesta, consistente en el pago que corresponde a salario correspondiente a la segunda quincena del mes de septiembre de dos mil dieciocho, toda vez que la actora ya no prestaba su servicio con este Ayuntamiento, tal y como se desprende del nombramiento referido en párrafo primero del capítulo que se contesta. Igualmente niega que tenga derecho a reclamar válidamente el pago identificado en el inciso c), del capítulo que se contesta, consistente en el pago de tres meses de salarios caído, e intereses como se mencionó con antelación, por lo tanto no está en aptitud legal para reclamar tal prestación, en consecuencia es incorrecto que causen a favor de la demandante los pretendidos salarios caídos. De la misma manera se niega que tenga derecho a reclamar válidamente el pago identificado en el inciso d), del capítulo que se contestan toda vez que en dichas prestaciones fueron cubiertas en fecha quince de septiembre del año dos mil dieciocho, tal y como se desprende del pago de Aguinaldo Proporcional del mes de septiembre de dos mil dieciocho, documental esta que se ofrecen como pruebas para acreditar que la actora bien mintiendo en todas sus prestaciones reclamadas. Niega que tenga derecho a reclamar válidamente el pago identificado en el inciso e) consistente en el pago de las cuotas correspondientes a la vigencia de la relación de trabajo toda vez que como se mencionó anteriormente ya no existe relación laboral entre la Actora y el Ayuntamiento de Santa Cruz, Sonora.

El demandado señala en cuanto al hecho numero 1), del que es parcialmente cierto en lo que corresponde a la fecha de inicio de sus labores para que con el ayuntamiento de Santa Cruz, que es falso es que ella haya sido una empleada contratada con base tal

como lo pretende acreditar la parte actora, tal y como se desprende del tan aludido Nombramiento de la misa, se desprende que su nombramiento es por tiempo determinado ya que fue contratada por el periodo comprendido del 16 de Septiembre de 2015-2018.

En cuanto al hecho numero 2), del capítulo que se contesta es cierto el mismo.

En cuanto al hecho numero 3), es cierto el mismo.

En cuanto al hecho numero 4), es cierto el mismo.

En cuanto al hecho numero 5), del capítulo que se contesta no es cierto el mismo, ya que como se desprende del mismo nombramiento que bien ofreciendo como prueba la parte actora en su capítulo denominado pruebas, de este mismo nombramiento se advierte que dicho nombramiento era por el periodo correspondiente del 16 de septiembre del 2015-2018; por lo que la actora ya no era parte de la administración a la cual soy miembro. Me fascinas

Confesionales expresas y espontaneas a las cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, 794, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia por disposición expresa del artículo 10 de la Ley de la materia.

De las citadas confesionales expresas y espontáneas quedó plenamente acreditado que la actora \*\*\*\*\*  
ingresó a laborar para el **AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ, SONORA**, el dos de enero del dos mil seis, que el puesto que desempeñaba la actora era de intendente, que sus funciones eran de realizar la limpieza de las oficinas presidencia, secretaria, tesorería y área exterior del Ayuntamiento demandado; que su salario era la cantidad de **\$4,896.00 (CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, mensuales; y que realizaba sus labores de las 7:30 a las 14:00, horas de lunes a viernes de cada semana.

Por todo lo anteriormente confesado por las partes, la **LITIS** del presente juicio quedó establecida para determinar, si la actora tenía el carácter de una trabajadora de base hasta el día uno de dos mil dieciocho, fecha en la que señala haber sido despedida, pues el demandado afirma que la actora no tiene ese carácter por haber sido contratada por tiempo determinado por tres años del uno de enero del dos mil quince al quince de septiembre del dos mil dieciocho, como lo establece el nombramiento expedido a favor de la actora. Asimismo, para determinar si la actora tiene derecho al pago de la indemnización constitucional, el pago de veinte días por años de servicio; si tiene derecho al pago de aguinaldos, vacaciones y primas vacacionales, y a que se paguen al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, por todo el tiempo que duro la relación laboral.

Resulta necesario establecer que con independencia de que si la actora era o no considerada por la patronal trabajadora de base conforme al numeral 6, segundo párrafo de la Ley del Servicio Civil, se debió de acreditar por parte de la demandada, si las contrataciones fueron o no, eventuales o temporales, esto es obedeciendo a la naturaleza de la relación de trabajo.

Ello, porque el Ayuntamiento de Santa Cruz, Sonora, señala que la actora fue contratada como Intendente, por el periodo comprendido del uno de enero del dos mil dieciséis al quince de septiembre del dos mil quince, como quedó establecido en el nombramiento expedido a favor de la accionante, mismo que fue ofrecido y admitido a esta.

En ese sentido, la existencia de una relación por tiempo determinado, como sostuvo la parte demandada, legalmente solo puede estipularse cuando lo exija la naturaleza del trabajo que se va a prestar; cuando tenga por objeto substituir temporalmente a otro trabajador; y demás casos previstos en la propia normatividad.

Resulta orientadora la jurisprudencia identificada con la clave 35/2006, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en los medios electrónicos con el registro

175734, mientras que en los impresos en la página 11, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, febrero de 2006, Novena Época, que lleva por rubro y texto los siguientes:

**"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SUS DERECHOS EN VIRTUD DEL NOMBRAMIENTO EXPEDIDO, ATENDIENDO A LA TEMPORALIDAD, DEBE CONSIDERARSE LA SITUACIÓN REAL EN QUE SE UBICUEN Y NO LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL.-**Conforme a los artículos 15, fracción III, 46, fracción II, 63 y 64 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el nombramiento que se otorga a los servidores públicos, en atención a su temporalidad, puede ser: a) definitivo, si se da por un plazo indefinido y cubre una plaza respecto de la cual no existe titular; b) interino, cuando cubre una vacante definitiva o temporal por un plazo de hasta seis meses; c) provisional, si cubre una vacante temporal mayor a seis meses respecto de una plaza en la que existe titular; d) por tiempo fijo, si se otorga en una plaza temporal por un plazo previamente definido; y, e) por obra determinada, si se confiere en una plaza temporal para realizar una labor específica por un plazo indeterminado. En tal virtud, para determinar cuáles son los derechos que asisten a un trabajador al servicio del Estado, tomando en cuenta el nombramiento conferido, debe considerarse la situación real en que se ubique respecto del periodo que haya permanecido en un puesto y la existencia o no de un titular de la plaza en la que se le haya nombrado, independientemente de la denominación del nombramiento respectivo, ya que al tenor de lo previsto en los citados preceptos legales, de ello dependerá que el patrón equiparado pueda removerlo libremente sin responsabilidad alguna."

Consecuentemente, en el presente juicio el Ayuntamiento demandado, no demostró que la relación con la actora fuera temporal y que finalmente hubiese expirado el quince de septiembre del dos mil dieciocho, ya que del caudal probatorio ofrecido por la demandada consiste en:

**CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DE LA ACTORA \*\*\*\*\***, fue declarada desierta, como consta en la audiencia de veintitrés de agosto de dos mil veintidós, visible a foja cincuenta y siete del sumario.

**CONFESIONAL EXPRESA; CONFESIONAL TÁCITA.**

**DOCUMENTALES**, consistentes en original de la nómina de personal del uno al quince de septiembre del dos mil dieciocho, las cuales obran a fojas treinta y uno y treinta y dos del sumario.

**DOCUMENTAL**, consistente en nombramiento expedido a favor de la actora, visible a foja cinco del sumario.

Con estas probanzas, se evidencia que el Ayuntamiento demandado no probó que la contratación se dio entre este y la actora, fuera por un periodo determinado, esto es, no se comprobó en el juicio las causas o motivos justificados con forme a la naturaleza que originaron ese tipo de contratación, que en el caso particular, y que

sostuvo la demandada tuvieron su origen en una contratación por tiempo determinado.

Es así, pues si bastara el nombre que se asigna a un contrato o la manifestación de la patronal en cuanto a las causas que motivaron la celebración del mismo, máxime cuando se trata de un contrato de excepción como los temporales o para obra determinada, quedaría a su arbitrio establecer el tipo de contrato que celebre con un trabajador, al margen de que no concuerde con su naturaleza.

De ahí la necesidad de que, ante la oposición del trabajador en cuanto a la verdadera naturaleza de un contrato de trabajo, la patronal deba acreditar las causas que lo motivaron y que realmente sean de las que justifican cada tipo de contrato de excepción esto es, que en los contratos para obra determinada lo exija su naturaleza (que realmente se vaya a realizar una determinada obra) y; en los por tiempo determinado, que también lo exija la naturaleza del trabajo (que realmente se trate de uno por un tiempo fijo), que tenga por objeto sustituir temporalmente a otro trabajador o en los demás casos que la ley lo prevea.

Sobre el particular es ilustrativa, en lo conducente, la tesis de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada bajo el número de registro 277448, en la edición electrónica del Semanario judicial de la federación, que dice:

**“CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. CARGA DE LA PRUEBA.** *Conforme al principio establecido en la fracción III del artículo 24 de la Ley Federal del Trabajo, el contrato de trabajo sólo puede celebrarse por tiempo determinado en aquellos casos en que su celebración resulta de la naturaleza del servicio que se va a prestar, o sea, que el contrato por tiempo indeterminado es la forma típica de la relación laboral y los contratos por tiempo determinado o para obra determinada constituyen excepción y sólo pueden celebrarse en los casos que la ley autoriza, por lo que corresponde al patrón justificar que en determinado caso se trató precisamente de la excepción”.*

Lo anterior, no se desvirtúa por el hecho de que el artículo 6º de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, prevea que en ningún caso los trabajadores ocasionales que ahí se indican pueden adquirir la categoría de trabajador de base, toda vez que, ello parte de la hipótesis de que efectivamente tengan el carácter que les asignó la dependencia para la cual laboran, así como las funciones que corresponden a un puesto de esa naturaleza, de tal suerte que, si

tales circunstancias no son demostradas por la demandada, según se establece en la tesis de jurisprudencia antes invocada, entonces el contrato no deberá ser considerado como excepcional sino como indefinido o de base.

Derivado de lo anterior, este tribunal colegiado considera que la actora era trabajadora por tiempo indeterminado por no haberse justificado por la patronal que se tratase de contrataciones temporales derivadas de la exigencia de la naturaleza de los trabajos prestados.

Precisado lo anterior y como en el presente sumario, la patronal demandada no justificó la causa de la terminación de la relación de trabajo, sino que únicamente su defensa la basó en que la relación de trabajo había terminado el día quince de septiembre del dos mil dieciocho al haber terminado el contrato por tiempo determinado establecido en el nombramiento expedido a favor de la actora, no resulta ser suficiente, en virtud de que la patronal no justificó que se tratase de contrataciones temporales derivadas de la exigencia de la naturaleza de los trabajos prestados, la actora tiene derecho a la estabilidad en el empleo y al gozar de dicha prerrogativa, debía de haber recibido sus salarios devengados en la segunda quincena del dos mil dieciocho; y conforme al artículo 784 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia por disposición expresa del artículo 10 de la Ley del Servicio Civil, era carga de la patronal demandada justificar la causa de la terminación de la relación de trabajo, lo que no aconteció.

En las apuntadas condiciones, se condena al **AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ, SONORA**, a pagar a la actora **\*\*\*\*\***, la cantidad de **\$14,688.80 (CATORCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 80/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de Indemnización consistente en el pago de tres meses de salario, de conformidad con el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia por disposición expresa del artículo 10 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el cual ordena:

“**Artículo 48.**- El trabajador podrá solicitar ante la Autoridad Conciliadora, o ante el Tribunal si no existe arreglo conciliatorio, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago...”.

Cantidad que resulta de sacar el salario diario que percibía la actora, es decir de los \$4,896.00 (CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), los cuales divididos entre treinta días, da un salario diario por la cantidad de **\$163.20 (CIENTO SESENTA Y TRES PESOS 20/100 MONEDA NACIONAL)**, salario que fue aceptada por las partes; este salario fue multiplicado por noventa días.

Se condena al **AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ, SONORA**, a pagar a la actora \*\*\*\*\* , la cantidad de **\$8,649.60 (OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 60/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de pago por años de servicio, por veinte días por cada año laborado, indemnización establecida el artículo 50 fracción II de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia por disposición expresa del artículo 10 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el cual ordena veinte días por año laborados, ya que el actor laboro dos años ocho meses al servicio del Ayuntamiento demandado (del dos de enero del dos mil dieciséis al uno de octubre del dos mil dieciocho). El citado artículo ordena:

“**Artículo 50.**- Las indemnizaciones a que se refiere el artículo anterior consistirán: ... II. Si la relación de trabajo fuere por tiempo indeterminado, la indemnización consistirá en veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados; y...”.

La cantidad anterior resulta de sumar, veinte mas veinte, que corresponde a los dos años de servicio; y sacar el proporcional de los ocho meses, con la regla de tres, que da un total de trece días, dando un total de cincuenta y tres días por el salario diario.

Se condena al **AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ, SONORA**, a pagar a la actora \*\*\*\*\* , la cantidad de **\$58,752.00 (CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, por

concepto de salarios caídos, desde el uno de octubre de dos mil dieciocho al uno de octubre de dos mil diecinueve, más los intereses que se generen sobre el importe del adeudo, a razón del 12% (DOCE POR CIENTO), anual capitalizable al momento del pago, de conformidad con los artículos 42, último párrafo y 42 BIS de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, los cuales ordenan:

“...En los casos a que se refiere esta fracción el trabajador será suspendido en su trabajo pero si el Tribunal resuelve que el cese es injustificado, tendrá derecho al pago de salarios caídos, desde la fecha en que el trabajador haya sido separado de su trabajo hasta por un periodo máximo de doce meses independientemente del tiempo que dure el proceso...”.

**“Artículo 42 BIS.-** Si al término del plazo de los doce meses señalado en el artículo 42 de la presente Ley, no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe del adeudo, a razón del 12 por ciento anual capitalizable al momento del pago”.

La anterior condena resulta de multiplicar el salario mensual de la actora por doce meses.

Al haber procedido la acción principal de indemnización se procede analizar la procedencia de las prestaciones accesorias demandadas por la actora, consistente en el pago de aguinaldo.

La actora demanda el pago de aguinaldo por cuarenta y cinco días al año, vacaciones diez días por año y primas vacacionales correspondiente al 25% (VEINTICINCO POR CIENTO) del pago de los días de vacaciones, de conformidad con el artículo 28 de la Ley del Servicio Civil

En primer lugar se procede a imponer las cargas de la prueba respectiva, al respecto los artículos 784 fracciones IX y X y 804 fracción I de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia por disposición expresa del artículo 10 de la Ley del Servicio Civil para el Estado Sonora, los cuales disponen:

**“Artículo 784.-** El Tribunal eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto a petición del trabajador o de considerarlo necesario requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que, de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

IX. Pagos de días de descanso y obligatorios, así como del aguinaldo;

X. Disfrute y pago de las vacaciones; XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad;”.

**Artículo 804.-** El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan: ...IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social...”.

De la citada transcripción, se advierte que corresponde a la patronal acreditar en juicio que pago el aguinaldo y primas vacacionales, así como haber otorgado vacaciones a la actora, por todo el tiempo que duro la relación laboral.

Para tal efecto al demandado para acreditar sus defensas le fueron admitidas en juicio las siguientes pruebas:

**CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DE LA ACTORA \*\*\*\*\***, fue declarada desierta, como consta en la audiencia de veintitrés de agosto de dos mil veintidós, visible a foja cincuenta y siete del sumario.

**CONFESIONAL EXPRESA y CONFESIONAL TÁCITA.**

**DOCUMENTALES**, consistentes en original de la nómina de personal del uno al quince de septiembre del dos mil dieciocho, las cuales obran a fojas treinta y uno y treinta y dos del sumario.

**DOCUMENTAL**, consistente en nombramiento expedido a favor de la actora, visible a foja cinco del sumario.

De dicho caudal probatorio se advierte de la documental consistente en nómina de personal correspondiente del uno al quince de septiembre del dos mil dieciocho, que la actora recibió la cantidad de **\$5,124.72 (CINCO MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS 72/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de aguinaldo proporcional 40 (CUARENTA) días.

Por lo que quedo evidenciado, que el Ayuntamiento demandado no acredito en juicio sus defensas de no adeudar a la actora por los referidos conceptos de conformidad con los artículos 784 fracciones IX y X y 804 fracción I de la Ley Federal del Trabajo,

de aplicación supletoria en la materia por disposición expresa del artículo 10 de la Ley del Servicio Civil para el Estado Sonora.

No obstante lo anterior, la actora demanda el pago de aguinaldos a razón de cuarenta y cinco días al año, siendo esta una prestación extralegal, toda vez que la Ley Federal del Trabajo, dispone que como mínimo se pagaran por dicho concepto quince días al año, de conformidad con el artículo 87 de la citada Ley Federal, por lo que le corresponde a la actora acreditar la existencia de las mismas, como lo sostiene el siguiente criterio jurisprudencial, de Época: Novena Época, Registro: 185524, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Noviembre de 2002, Materia(s): Laboral, Tesis: I.10o.T. J/4, Página: 1058, que a la letra ordena:

**“PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA.** Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.”

La actora ofreció y le fueron admitidas en juicio las siguientes pruebas.

**DOCUMENTAL,** consistente nombramiento expedido a favor de la actora, que obra a foja cinco del sumario.

**DOCUMENTAL,** consistente en copia simple de nómina de personal que obra a fojas seis y siete del sumario.

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; PRESUNCIONAL EN SU ASPECTO LÓGICO, LEGAL Y HUMANO; y CONFESIONAL EXPRESA.**

Del análisis de dichas probanzas no se advierte que la actora recibiera por concepto de aguinaldo cuarenta y cinco días al año.

Pero como ya se indicó anteriormente, el Ayuntamiento demandado acredito con la nómina de personal, visible a fojas treinta y uno y treinta y dos pagar a la actora cuarenta días al año por concepto de aguinaldo, documental a la cual se le concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, 795, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia por disposición expresa del artículo 10 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

Por todo lo anteriormente señalado, al no haber acreditado el demandado haber pagado a la actora el aguinaldo por todo el tiempo de la relación laboral, solo haber realizado un pago proporcional, se condena al mismo al pago correspondiente.

Se condena al **AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ, SONORA**, a pagar a la actora \*\*\*\*\* , la cantidad de **\$13,056.00 (TRECE MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de aguinaldo, correspondientes a los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, ya que del uno de enero al quince de septiembre recibió el pago proporcional del mismo, como quedó acreditado con la documental consistente en documental pública visible a fojas treinta y uno y treinta y dos del sumario,

Cantidad que resulta de sumar cuarenta días por los dos años de servicio del año dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, por el salario diario.

Por lo que respecta al otorgamiento y pago de la prima vacacional por el periodo de comprendido por todo el tiempo de la relación laboral, este Tribunal la decreta procedente, en virtud que como ya se señaló el demandado no acredito en juicio haber otorgado y/o realizado dicho pago, como estaba obligado, de conformidad con los artículos 784 fracción XI y 804 IV de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, por disposición expresa del artículo 10 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

Por lo anterior, se reitera que el derecho de la accionante de reclamar estas prestaciones económicas correspondientes al:

Primer y segundo periodo vacacional del año dos mil dieciséis, primero y segundo periodo del dos mil diecisiete y primer periodo del dos mil dieciocho, resultan procedentes y se condena a la demandada a pagar la cantidad del 25% de los 20 días de salario que le corresponden a dichos periodos.

En tal virtud, se condena al **AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ, SONORA**, a pagar a la actora \*\*\*\*\* , la cantidad de **\$8,160.00 (OCHO MIL CIENTO SESENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de vacaciones no disfrutadas por el periodo del dos de enero del dos mil dieciocho al uno de octubre del dos mil dieciocho, correspondiente al primer y segundo periodo vacacional, de los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete; así como el primer periodo vacacional del dos mil dieciocho, de conformidad con el artículo 28 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el cual ordena:

**“ARTÍCULO 28.-** Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones, de diez días hábiles cada uno, con goce de salario, según el calendario que para tal efecto formule el titular de la entidad en que presten sus servicios. Dicho calendario podrá disponer el goce de las vacaciones por grupos de trabajadores o individualmente, y en fechas escalonadas. El personal al servicio del magisterio gozará del periodo vacacional que señale el calendario escolar aprobado por la autoridad del ramo...”

Cantidad que resulta de sumar los cinco periodos vacacionales que corresponden a la condena por diez, dando un total de cincuenta días, estos días por el salario diario.

Asimismo, se condena, al **AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ, SONORA**, a pagar a \*\*\*\*\* , la cantidad de **\$2,040.00 (DOS MIL CUARENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto del pago de la prima vacacional, correspondiente al primer y segundo periodo vacacional, de los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete; así como el primer periodo

vacacional del dos mil dieciocho, de conformidad con el artículo 28 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora,

Cantidad que resulta de sumar, los cinco periodos vacacionales por diez, dando un total de cincuenta días, estos cincuenta días por el salario diario, resultado que se multiplicó por el veinticinco por ciento.

Por último, del caudal probatorio previamente analizado ofrecido y admitido al demandado, no se advierte descuento o pago alguno por concepto de cuotas y aportaciones al fondo de pensiones y jubilaciones a alguna Institución de seguridad social, en tal virtud se condena al **AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ, SONORA**, a pagar a favor de la actora \*\*\*\*\* , las cuotas y aportaciones correspondientes por concepto de pensiones y jubilaciones ante la Institución de Seguridad Social con quien tenga convenio, de conformidad con la Ley 38 de ISSSTESON, desde el dos de enero del dos mil dieciséis (fecha de ingreso de la actora) al uno de octubre del dos mil dieciocho fecha de terminación de la relación laboral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

#### **RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO:** Esta Sala Superior de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para resolver el presente asunto, en virtud de fungir como Tribunal de Conciliación y Arbitraje, de conformidad con el artículo sexto transitorio de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

**SEGUNDO:** Han procedido las acciones intentadas por la actora \*\*\*\*\* en contra del **AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ, SONORA**, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

**TERCERO:** Se condena al **AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ, SONORA**, a pagar a la actora \*\*\*\*\* , la cantidad de **\$14,688.80 (CATORCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 80/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de Indemnización consistente en el pago de tres meses de salario, de conformidad con el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia por disposición expresa del artículo 10 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

**CUARTO:** Se condena al **AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ, SONORA**, a pagar a la actora \*\*\*\*\* , la cantidad de **\$8,649.60 (OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 60/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de pago por años de servicio, por veinte días por cada año laborado, indemnización establecida el artículo 50 fracción II de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia por disposición expresa del artículo 10 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el cual ordena veinte días por año laborados, ya que el actor laboro dos años ocho meses al servicio del Ayuntamiento demandado (del dos de enero del dos mil dieciséis al uno de octubre del dos mil dieciocho). Lo anterior, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

**QUINTO:** Se condena al **AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ, SONORA**, a pagar a la actora \*\*\*\*\* , la cantidad de **\$58,752.00 (CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de salarios caídos, desde el uno de octubre de dos mil dieciocho al uno de octubre de dos mil diecinueve, más los intereses que se generen sobre el importe del adeudo, a razón del 12% (DOCE POR CIENTO), anual capitalizable al momento del pago, de conformidad con los artículos 42, último párrafo y 42 BIS de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora. Lo anterior, por las

consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

**SEXTO:** Se condena al **AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ, SONORA**, a pagar a la actora \*\*\*\*\* , la cantidad de **\$13,056.00 (TRECE MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de aguinaldo, correspondientes a los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, ya que del uno de enero al quince de septiembre recibió el pago proporcional del mismo, como quedó acreditado con la documental consistente en documental pública visible a fojas treinta y uno y treinta y dos del sumario. Lo anterior, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

**SÉPTIMO:** Se condena al **AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ, SONORA**, a pagar a la actora \*\*\*\*\* , la cantidad de **\$8,160.00 (OCHO MIL CIENTO SESENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de vacaciones no disfrutadas por el periodo del dos de enero del dos mil dieciocho al uno de octubre del dos mil dieciocho, correspondiente al primer y segundo periodo vacacional, de los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete; así como el primer periodo vacacional del dos mil dieciocho, de conformidad con el artículo 28 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora. Lo anterior, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

**OCTAVO:** Se condena, al **AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ, SONORA**, a pagar a \*\*\*\*\* , la cantidad de **\$2,040.00 (DOS MIL CUARENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto del pago de la prima vacacional, correspondiente al primer y segundo periodo vacacional, de los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete; así como el primer periodo vacacional del dos mil dieciocho, de conformidad con el artículo 28 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora. Lo anterior, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

**NOVENO:** Se condena al **AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ, SONORA**, a pagar a favor de la actora \*\*\*\*\* , las cuotas y aportaciones correspondientes por concepto de pensiones y jubilaciones ante la Institución de seguridad social con quien tenga convenio, de conformidad con la Ley 38 de ISSSTESON, desde el dos de enero del dos mil dieciséis (fecha de ingreso de la actora) al uno de octubre del dos mil dieciocho fecha de terminación de la relación laboral. Lo anterior, de conformidad por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

**DÉCIMO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

**A S Í** lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente el último en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido que autoriza y da fe.- DOY FE

**LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.**  
Magistrado Presidente.

**LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.**  
Magistrada.

**LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.**  
Magistrado.

**LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.**  
Magistrada.

**LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.**  
Magistrado Ponente.

**LIC. LUIS ARSENIÓ DUARTE SALIDO.**  
Secretario General de Acuerdos

En quince de noviembre de dos mil veintidós, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.- CONSTE.

VPC/Minerva.